RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-**2016-00276-00**
Demandante:	KARELY OLIVIA CADAVID MARÍN
Demandada:	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Sin perder de vista que fue inadmitida la demanda mediante auto del 29 de julio de 2016 (fl. 45) encaminada a establecer el tipo de vinculación del causante RAFAEL ANTONIO MARÍN AGUIRRE, presunto causante pensional de la actora **KARELY OLIVIA CADAVID MARÍN**; que la demanda fue subsanada y admitida en auto del 9 de septiembre de 2016 (fl. 57) y, previo a pronunciarse sobre la oportunidad y admisión de la reformada de la demanda presentada a folio 60; se procedió a revisar las pruebas aportadas con la contestación de la demanda en el expediente magnético (fl. 67), de cuyo estudio se observa que este Juzgado **carece de jurisdicción y de competencia** para decidir el presente medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, encaminado a obtener la sustitución pensional a favor de la actora, de la prestación social que en vida percibía RAFAEL ANTONIO MARÍN AGUIRRE.

En efecto, se encuentra acreditado que el último cargo ostentando por el difunto RAFAEL ANTONIO MARÍN AGUIRRE, previo al reconocimiento pensional, fue el de **Aseador**[1] , esto es, como **trabajador oficial** y, de otro lado, culminó su vida laboral en FERROCARRILES NACIONALES –DIVISIÓN DE ANTIOQUIA el 25 de diciembre de 1979 con CARNET 486956 (fl. 83).

Lo anterior se corrobora igualmente al revisar los 180 folios que contienen el expediente administrativo en medio magnético, no se encontró acto administrativo de nombramiento (resolución o decreto) del causante, que permita inferir su calidad

[1]En la Resolución 0012 del 4 de enero de 1980, mediante la cual le fue reconocida la pensión al causante RAFAEL ANTONIO MARÌN AGUIRRE, se menciona que ostentó el cargo de "OBRERO (peón de sostenimiento)".

de empleado público con vinculación legal o reglamentaria. Por el contrario, a lo largo de todos y cada uno de los documentos de reconocimiento de prestaciones, del trámite pre pensional y de las relaciones de tiempo de servicios revisados (impresos a folios 73 a 84 para mejor comprensión), se reitera su cargo como "Peón de Sostenimiento", la relación y cumplimiento de sus "jornales", su denominación como "extrabajador" y, "**extrabajador** del Extinto Ferrocarril de **Antioquia**", afirmaciones que nos permite afirmar su condición de trabajador oficial y su finalización de sus servicios en dicho Departamento.

Ahora bien, la ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

> "**ARTÍCULO 2º**. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
> **Artículo 2º.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
> **1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**
> ..." (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.- señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

> **ARTÍCULO 155**. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
> 1. (...)
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Leídas las precitadas disposiciones y como quiera que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia debe determinarse conforme lo establecido en el numeral 2º de la precitada norma.

Además, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A señala que:

> **"ARTÍCULO 104. DE LA JUSRISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho**

> **administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> (..)
>
> 4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Igualmente, el Artículo 105 del precitado ordenamiento, al regular la EXCEPCIONES de los asuntos que **no conoce esta jurisdicción**, indicó:

> "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** de los siguientes asuntos: (...)
>
> 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas **y sus trabajadores oficiales."**
>
> (...)

Por último, resulta pertinente recordar, que la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, en sus principios o disposiciones generales, indica:

> **"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**
>
> Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.
>
> Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 del C.G.P., aplicable por remisión del 306 del C.P.A.C.A, **déjese** sin efectos el auto proferido el 9 de septiembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO.- Declarar que este Juzgado **carece de Jurisdicción y Competencia** para conocer del presente asunto. Acorde con lo expuesto.

TERCERO.- Enviar, por Secretaría del Juzgado, el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido, por competencia y jurisdicción, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Medellín -Reparto-** por las razones expuestas. Déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Rrch

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de diciembre de 2017.**
_____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIO
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00324-00**
ACTOR(A):	**BLANCA MONICA AVILA OLAYA**
DEMANDADO(S):	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente para estudio de admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

De la Resolución 002475 del 6 de diciembre de 2016, mediante la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca le reconoció a la señora Blanca Mónica Ávila Olaya sus cesantías parciales, se evidencia que el lugar de prestación de servicios docente es en **Guaduas, Departamento de Cundinamarca** *(fls.11-13)*.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: *"(…) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Facatativá**, con cabecera en el referido Municipio y compresión territorial sobre algunos municipios del **Departamento de Cundinamarca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Facatativá**, por ser el Municipio de **Guaduas**, el lugar donde la señora Blanca Mónica Ávila Olaya, presta sus servicios docente.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá - Cundinamarca (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Facatativá.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00236-00**
ACTOR(A):	**PAULINA FIGUEREDO AMEZQUITA**
DEMANDADO(S):	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente para estudio de admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, de acuerdo con las consideraciones que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

De la Resolución 001857 del 23 de diciembre de 2011, mediante la cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca le reconoció a la señora Paulina Figueredo Amezquita sus cesantía definitiva, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios docente fue en **Gachetá, Departamento de Cundinamarca** *(fls.3-4)*.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: *"(…) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Zipaquirá**, con cabecera en el referido Municipio y compresión territorial sobre algunos municipios del **Departamento de Cundinamarca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Zipaquirá**, por ser el Municipio de **Gachetá**, el último lugar donde la señora Paulina Figueredo Amezquita, prestó sus servicios docente.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Zipaquirá.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00317-00**
ACTOR(A):	**JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA**
DEMANDADO(A):	**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **JAIRO ESTEBAN GAMBA ESPINOSA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** se tiene que:

> *"**Artículo 130. Causales.** **Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
>
> *2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
>
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados." (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, el **artículo 150 del Código de Procedimiento Civil**, dispone:

> ***"Artículo 150. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso**....."*

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015[1], al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: "(...) *las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento*". No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -*a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013*-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar en los próximos días, reclamación administrativa –*y de ser el caso demanda*- para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior[2], para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

FDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

---

[1] *Radicación 11001333503020130045 2-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez*
[2] ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.